



Resolución N° C-22/2.007

Valparaíso, 18 de Octubre de 2.007

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y lo prescrito en el N° 7 del artículo 221 del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO:

1°) La conveniencia de actualizar el Reglamento de Contratos del Senado, para recoger la experiencia habida durante su vigencia;

2°) La habilitación legal otorgada para que el Senado se incorpore al Sistema de Información de Compras y Contrataciones del Sector Público, y la autorización concedida para tal efecto por la Honorable Comisión de Régimen Interior en sesión celebrada el 8 de Agosto de 2.007, y

3°) El hecho de que resulta adecuado, por razones de sistematización, incluir la normativa que debe aplicarse a los gastos menores,

RESUELVO:

Establécese, a partir del 1° de Noviembre de 2.007, el siguiente Reglamento relativo a los contratos que celebre el Senado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requiera para sus



funciones, y a los medios de control interno de dichas adquisiciones o prestaciones de servicios.

Título primero: Reglamento de contratos

Párrafo primero: de la contratación y sus formas

Artículo 1º Las adquisiciones de bienes serán efectuadas por el Senado, por intermedio de su Departamento de Abastecimiento y Logística, a través de la Licitación Pública, los Convenios Marcos celebrados por la Dirección de Compras y Contratación Públicas; la Licitación Privada y el Trato o Contratación Directa, de conformidad a lo dispuesto en esta Resolución y, en lo pertinente, a las disposiciones de la Ley N° 19.886, y su Reglamento.

También se aplicarán estas disposiciones a la contratación de servicios, salvo que se refiera a contratos a honorarios que el Senado celebre con personas naturales, para la ejecución de tareas específicas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento de Personal del Senado.

Artículo 2º Cuando no proceda la contratación a través de los Convenios Marcos, por regla general el Senado celebrará sus contratos de suministro o servicios a través de una Licitación Pública, en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 19.886, y su Reglamento.

Esta normativa será también aplicable respecto de la Licitación Privada y del Trato o Contratación Directa, en lo que se refiere a los casos que las hacen procedentes, el monto de las contrataciones, las renovaciones y opciones, la prohibición de fragmentar las contrataciones y las demás disposiciones de fondo que las regulan.



No obstante lo anterior, en aplicación del carácter voluntario que la ley atribuye a la adscripción del Senado a la operación en el sistema de información de compras públicas, cuando medien necesidades del servicio que se señalarán en la respectiva resolución, el Secretario General del Senado, o el Prosecretario y Tesorero, en su caso, podrán excluir de éste a una determinada adquisición de bienes o contratación de servicios.

Artículo 3° La contratación directa, en los casos en que fuere procedente, será aprobada por Resolución del Secretario General del Senado, o del Prosecretario y Tesorero, cuando corresponda, en la que se expresarán los fundamentos que la motiven.

Párrafo segundo: de la iniciativa de la contratación y de las normas comunes a la licitación pública, licitación privada y trato directo.

Artículo 4° La contratación de un servicio o la adquisición de bienes será propuesta al Prosecretario y Tesorero del Senado, en comunicación que despachará el Jefe del Departamento o Unidad respectiva, por medio del Sistema de Adquisiciones de la Corporación. El Jefe del Departamento o Unidad deberá informar los requerimientos específicos de la adquisición o contrato que propone e incluirá la opinión técnica sobre las razones que justifican.

Artículo 5° Aprobada la adquisición o la necesidad de contratar, se remitirán los antecedentes al Departamento de Abastecimiento y Logística para que, en coordinación con el Departamento o Unidad respectiva, proceda a su licitación pública, privada o contratación directa. Cuando corresponda, el Prosecretario y Tesorero pondrá en conocimiento de la solicitud y sus antecedentes al Secretario General del Senado, para efectos de su resolución.



Artículo 6º Toda compra o contratación, salvo aquellas que se efectúen en conformidad a las disposiciones del párrafo undécimo de este Título Primero, se efectuará por intermedio del Departamento de Abastecimiento y Logística del Senado.

Artículo 7º El Senado no podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con Senadores, funcionarios de la Corporación o personas naturales que presten servicios, a honorarios, para el Senado, ni con sus cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de segundo de afinidad inclusive, ni con sociedades de personas en que aquéllos o éstos formen parte, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstos sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstos sean dueños de acciones que representen un 10 % o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Artículo 8º No regirá la inhabilidad establecida en el artículo precedente respecto de las compras que se efectúen mediante los Convenios Marco celebrados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.886, ni cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria la contratación. En este último caso, el Senado podrá celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

La aprobación del contrato, respecto de Senadores y personas que tengan con ellos alguno de los vínculos señalados en el artículo 7º, se efectuará por la Honorable Comisión de Ética y Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, letra e) del Reglamento del Senado, en tanto que, respecto de funcionarios del Senado y personas naturales que le presten servicios a honorarios, así como con personas



vinculadas a aquéllos o a éstos, la contratación deberá ser aprobada por la Honorable Comisión de Régimen Interior.

Artículo 9° En las circunstancias previstas en el artículo anterior, la autoridad o funcionario inhabilitado se abstendrá de intervenir, directa o indirectamente, en todo el procedimiento de contratación y, una vez celebrado el contrato, en cualquier materia que pueda relacionarse con su ejecución.

Artículos 7; 8; 9 y 10, reemplazados, a contar del 1 de Julio de 2009, por los actuales, en virtud de la Resolución C-47/2009 de la Secretaría General del Senado

Artículo 10 La habilidad para contratar con el Senado se acreditará por medio de declaración notarial que se exigirá en las bases de las licitaciones a que se convoque, en la cual el oferente declarará si existen los vínculos descritos en el artículo 7° y si se encuentra condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos del trabajador, dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de la oferta o de formulación de la propuesta, según se trate de licitaciones públicas o privadas. Si se procediera mediante contratación directa, el plazo se contará hacia atrás desde la fecha estimada de suscripción del contrato, y el Departamento o unidad administradora deberá acompañar la declaración con los demás antecedentes que lo justifiquen.

Dicha declaración contendrá, asimismo, el compromiso del postulante de que, en el caso de resultar contratado, pondrá de inmediato en conocimiento del Senado cualquier vínculo societario o familiar que surja con posterioridad.

Tratándose de personas jurídicas, la declaración podrá ser efectuada, además de sus representantes legales, por un dependiente que ejerza funciones de dirección o supervisión, o que la represente frente al Senado en sus actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación, dejando constancia de este hecho en la respectiva declaración.



Párrafo tercero: De la Licitación pública y la Licitación privada

Artículo 11 La convocatoria a licitación será aprobada por Resolución del Secretario General del Senado o del Prosecretario y Tesorero, en su caso.

Artículo 12 La Resolución que convoque a licitación:

- a) Aprobará las bases técnicas y administrativas del respectivo proceso.
- b) Aprobará el cronograma propuesto, y
- c) Designará a los integrantes de la Comisión Evaluadora.

Artículo 13 Las Bases Técnicas serán preparadas por el Departamento respectivo, en tanto que las Administrativas por la Fiscalía, a la que, además, le tocará visar, en definitiva, todos los antecedentes de la Licitación.

Artículo 14 Todo proceso licitatorio contemplará, en sus bases, la posibilidad de los participantes de formular preguntas o aclaraciones respecto de éstas y de los documentos que la integran.

Artículo 15 La Corporación podrá, hasta 72 horas antes de la fecha fijada para la recepción de las ofertas, modificar, enmendar, rectificar, adicionar o clarificar las Bases Administrativas, mediante la emisión de circulares complementarias, las que serán notificadas a todos los participantes.

Artículo 16 Las respuestas que se refieran a aspectos técnicos de las Bases serán preparadas por el Departamento Administrador, en tanto las que atañan a cuestiones administrativas lo serán por la Fiscalía.

Artículo 17 Las respuestas a las bases serán evacuadas, por correo electrónico, en la fecha señalada en éstas, a todos los participantes en forma conjunta.



Párrafo cuarto: de las ofertas en soporte papel

Artículo 18 En los casos en que, excepcionalmente, las respectivas Bases contemplen la recepción de las ofertas, o de antecedentes, en soporte papel, podrán asistir a la ceremonia de recepción y apertura de las ofertas hasta dos representantes de cada participante, salvo que en las mismas Bases se haya señalado un número diferente. Deberán asistir a la ceremonia los integrantes de la Comisión Evaluadora o, al menos, la mayoría de ellos y, un abogado de la Fiscalía, quien actuará como Secretario. Tendrá derecho a asistir igualmente el Auditor Interno de la Corporación.

Las ofertas o antecedentes serán recibidos en la fecha y a la hora establecida en las Bases. El Secretario certificará la hora y dará inicio a la ceremonia, luego de lo cual no se admitirá el ingreso de nuevos oferentes.

El Secretario levantará un listado de los oferentes presentes, consignando el nombre de sus representantes.

Artículo 19 Las ofertas se recibirán en sobres cerrados, los que antes de ser abiertos serán entregados al Secretario.

Los sobres serán abiertos por el Secretario en un solo acto, conforme al orden registrado, en presencia de los asistentes.

El Secretario, a viva voz, cotejará el contenido de cada sobre, dejando constancia de las observaciones que formulen los asistentes.

Artículo 20 De todo lo obrado en la ceremonia se levantará un acta que será firmada por los asistentes. Si alguno se negare a suscribirla, el Secretario consignará tal hecho. El acta, a lo menos, consignará:

- a) La fecha y hora de inicio y término de la ceremonia.



- b) La individualización de todos los asistentes.
- c) Las observaciones constatadas en el cotejo de cada sobre.
- d) Las observaciones formuladas por los participantes, y
- e) Las ofertas recibidas.

Artículo 21 Si, por la naturaleza, complejidad o extensión de los servicios o bienes licitados, no fuere posible consignar literalmente la oferta en el acta, el Secretario dejará constancia de sus aspectos más significativos y arbitrará las medidas que aseguren el pleno resguardo a los derechos de los oferentes.

Párrafo quinto: evaluación de las ofertas

Artículo 22 Las ofertas serán evaluadas por la respectiva Comisión Evaluadora con estricto apego a los parámetros establecidos en la pauta de evaluación consignada en las Bases de la Licitación, que considerará un análisis económico y técnico de los beneficios y costos presentes y futuros del bien o servicio ofrecido en cada una de las ofertas.

Entre otros factores, se tomarán en cuenta el precio, la experiencia de los oferentes, la calidad técnica de los bienes o servicios ofertados, la asistencia técnica y soporte, los servicios post venta, el plazo de entrega, los recargos por fletes y cualquier otro elemento relevante.

Para efectos del análisis, la Comisión Evaluadora asignará puntajes de acuerdo a los criterios señalados en las Bases.

Artículo 23. Los miembros de la Comisión Evaluadora no podrán tener conflicto de intereses con los oferentes, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7° de esta Resolución. Si se produjere, el integrante afectado informará de inmediato al Secretario General del Senado o al Prosecretario y



Tesorero, en su caso, quienes lo relevarán de su cargo, dando información del hecho a los otros concursantes

Artículo 24 Actuará como Secretario de la Comisión Evaluadora, sin derecho a voto, un Abogado de la Fiscalía, y podrá participar en ella, asimismo sin derecho a voto, el Auditor Interno de la Corporación.

Artículo 25 Durante el período de evaluación, los integrantes de la Comisión evaluadora no podrán mantener contacto individual con los oferentes.

La única relación será la que derive de la solicitud de aclaraciones o pruebas técnicas que pudiere requerir la Comisión Evaluadora y se considerará por medio del Secretario de ésta, guardando las formalidades del caso y el trato igualitario entre los proponentes.

Artículo 26 La decisión será adoptada por la mayoría de los integrantes. En caso de empate, decidirá quien la presida. Los fundamentos del voto disidente quedarán establecidos en el acta de la Comisión.

Párrafo sexto: adjudicación de las ofertas

Artículo 27 La adjudicación de la contratación o compra será aprobada por Resolución del Secretario General del Senado o del Prosecretario y Tesorero, en su caso. El proceso licitatorio, cuando corresponda, también será declarado desierto por Resolución de dichas autoridades.



Artículo 28 La respectiva Resolución será preparada por la Fiscalía, la que la propondrá a la respectiva autoridad.

Artículo 29 La Resolución del Secretario General del Senado o del Prosecretario y Tesorero en su caso, se notificará al proponente adjudicado y, a los demás participantes, en la fecha y en la forma establecida en las Bases de la Licitación.

Párrafo séptimo: de las garantías

Artículo 30 Garantía de Seriedad de la oferta: Los oferentes deberán hacer entrega de una caución o garantía, en la forma y por el monto establecido en las Bases, las que establecerán además su plazo de vigencia, glosa y moneda.

La garantía deberá ser pagadera a la vista y deberá tener carácter de irrevocable.

Las mismas Bases establecerán los requisitos de su exigibilidad.

Artículo 31 Garantía de cumplimiento: El adjudicatario deberá garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato una vez producida la adjudicación, mediante una Boleta de Garantía bancaria a favor de la Corporación, cuyo monto ascenderá entre un 5% y un 30% del precio del contrato. Las Bases establecerán además su plazo de vigencia, glosa y moneda, y monto.

Las respectivas Bases establecerán los requisitos de su exigibilidad.

Artículo 32 Al momento de preparar las Bases Administrativas de la Licitación, la Fiscalía propondrá la forma, el monto, la glosa, y los requisitos



de exigibilidad de la garantía, para lo cual atenderá, entre otros factores, a la naturaleza del contrato y a la forma de cumplimiento de las obligaciones.

Párrafo octavo: reglas comunes a los contratos de ejecución instantánea y de cumplimiento diferido

Artículo 33 Salvo aquellas contrataciones que se formalicen a través de la respectiva Orden de Compra en conformidad a las disposiciones de este Reglamento, el Prosecretario y Tesorero propondrá a la firma del Secretario General de la Corporación los ejemplares de contratos que previamente hayan sido visados por la Fiscalía y estén suscritos por la co-contratante o su representante.

Artículo 34 Por regla general, los contratos se suscribirán en cuatro ejemplares, todos igualmente válidos.

Artículo 35 Una vez firmados los contratos por el Secretario General, los ejemplares serán remitidos a la Fiscalía para efectos de su incorporación al Sistema de Información de Compras Públicas y al Registro interno de Contratos y para su distribución a los Departamentos y Unidades correspondientes.

Artículo 36 Un ejemplar en original del contrato será custodiado por el Departamento de Finanzas del Senado al que le corresponderá, asimismo, la custodia de las garantías otorgadas por los contratistas, previa calificación de la Fiscalía. Otro ejemplar quedará en poder de la co-contratante. Además se conservarán copias en el Departamento administrador y en la Fiscalía.

Artículo 37 Para los efectos del artículo anterior, el Departamento de Finanzas llevará un registro ordenado de las garantías en su poder, el que dará cuenta de la individualización de su emisor; de la obligación que



caucionan y de la fecha de su extinción o caducidad. Las garantías caducas serán devueltas por el Departamento de Finanzas a su emisor, previo informe de la Fiscalía, dentro de los treinta días a la fecha en que se hubiere producido ésta.

Párrafo noveno: administración de los contratos de ejecución instantánea

Artículo 38 El Departamento de Finanzas sólo cursará el pago respectivo, una vez recibidos los bienes o prestados los servicios, a entera satisfacción de la Corporación, y previa recepción de la correspondiente Factura o boleta, debidamente visadas en conformidad a lo establecido en el Título Segundo de esta Resolución.

Artículo 39 Corresponderá al Departamento de Abastecimiento y Logística, en conjunto con el Departamento respectivo, certificar la recepción conforme de los bienes, hecho lo cual los incorporará al inventario de la Corporación, cuando procediere. Respecto de los servicios, su prestación será aprobada por el Departamento administrador.

Artículo 40 En los casos en que, por las características del contrato, se hubieren pactado pagos anticipados a la entrega del bien o la prestación del servicio, el proveedor o prestador deberá haber caucionado previamente dicho adelanto en la forma prevista en el artículo 31 de este Título.

Párrafo décimo: administración de los contratos de cumplimiento diferido

Artículo 41 El Departamento o Unidad a cargo de un contrato será responsable de su administración y supervisión técnica, para lo cual deberá:



- a) Evaluar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le impone a la parte contratista, previa consulta a los usuarios de los bienes o servicios contratados.
- b) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales del contratista que se refieran al contrato administrado, recabando informe de la Fiscalía, si fuese necesario.
- c) Calificar técnicamente al contratista.
- d) Poner en conocimiento del Prosecretario y Tesorero cualquier situación relacionada con el contrato que pueda afectar su cumplimiento, así como ejecutar las instrucciones que éste imparta al respecto, comunicando al contratante lo que sea pertinente.
- e) Proponer al Prosecretario y Tesorero, por escrito, el término, renovación o modificación del contrato, y la ejecución de la garantía de cumplimiento en su caso.
- f) Informar al Prosecretario y Tesorero, por escrito, el vencimiento o la eventual prórroga de los contratos que administra y efectuar las propuestas que procedan.
- g) Consultar a la Fiscalía respecto a cualquier aspecto que se relacione con la interpretación jurídica o aplicación práctica del contrato.

El Secretario General del Senado, mediante resolución, determinará a los departamentos administradores de los contratos de cumplimiento diferido.

Artículo 42 Tratándose de contratos en curso, corresponderá al Jefe del Departamento administrador comunicar al Prosecretario y Tesorero su término o prórroga, con una antelación mínima de 60 días a la fecha en que opere ésta. Dicha notificación contendrá:

- a) La evaluación respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del prestador del servicio en curso, para efectos de otorgarle el competente finiquito o hacer efectiva la garantía.



- b) Las razones técnicas que, en su caso, justifiquen la necesidad de la contratación.
- c) Las razones técnicas que, a juicio del departamento proponente, hagan procedente proceder por la vía de la licitación privada e incluirá, en tal caso, la proposición respecto a los oferentes que participarían, y
- d) Los fundamentos que, en opinión del administrador del servicio, recomienden excepcionalmente proceder por la vía de la contratación directa, incluyendo la prórroga o renovación del contrato

Artículo 43 Con el mérito de lo expuesto por el administrador, el Prosecretario y Tesorero requerirá de la Fiscalía, su opinión respecto de si la proposición cumple la reglamentación interna de la Corporación.

Artículo 44 El informe de la Fiscalía contendrá:

- a) Los fundamentos jurídicos que, a su juicio, recomiendan aprobar o rechazar la proposición.
- b) La recomendación respecto de los integrantes de la Comisión evaluadora, la que, en todo caso, siempre estará integrada por el Prosecretario y Tesorero, quien la presidirá, por el Jefe del Departamento Administrador o proponente y el Jefe del Departamento de Abastecimiento y Logística.
- c) Una proposición respecto al cronograma de la licitación, y
- d) La proposición respecto de las garantías a exigir, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este Título.

Artículo 45 El Departamento o Unidad correspondiente, al proponer las Bases Técnicas, considerará las distintas eventualidades que podrían dar lugar a requerimientos extraordinarios del contratista, y las modalidades de pago que procederían en esos casos



Artículo 46 Salvo en casos de extrema urgencia, que calificará el Prosecretario y Tesorero, no se encomendarán a los contratistas obras y servicios que no estén previstos en el contrato.

Artículo 47 En los contratos en que pudiera preverse la necesidad de efectuar requerimientos extraordinarios al contratista, se establecerá la obligación de éste de ejecutar las obras o de prestar los servicios que tengan el carácter de urgente y que no se encuentren comprendidos en las prestaciones ordinarias del contrato, caso en el cual el valor del servicio u obra no podrá exceder en un 10% al valor de mercado de éstos. Para efectos de la determinación del valor, se convendrá que el Senado recabará tres presupuestos diferentes que se refieran al mismo servicio, obra o bien.

Artículo 48 En los casos en que proceda un requerimiento extraordinario al contratista, el Jefe del Departamento administrador del contrato propondrá, por escrito, al Prosecretario y Tesorero la ejecución de tal requerimiento, adjuntando los antecedentes técnicos que, a su juicio, lo hacen necesario, e incluirá un detalle pormenorizado del valor de la obra, servicio o repuesto cuyo pago o adquisición se propone y, a lo menos, tres presupuestos de proveedores diferentes que se refieran al mismo servicio u obra o bien. El Departamento administrador del contrato será responsable de recabar los presupuestos y calificar su idoneidad.

Párrafo undécimo: de los gastos menores

Artículo 49 Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Prosecretario y Tesorero del Senado, mediante Resolución que emitirá al efecto, podrá poner mensualmente fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de las dependencias que, en razón de sus funciones, así lo justifiquen, hasta por un monto total de 34 Unidades Tributarias Mensuales, cuya administración se sujetará a las reglas de este párrafo.



En todo caso, siempre se determinará el responsable de la administración de estos fondos, a nombre del cual se girarán globalmente.

Artículo 50 Los fondos estarán destinados exclusivamente a financiar la adquisición de los siguientes bienes y servicios de consumo, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de la Corporación y no se encuentren disponibles en los inventarios del Departamento de Abastecimiento y Logística.

Artículo 51 Los únicos bienes y servicios de consumo que podrán adquirirse, una vez verificados los requisitos anteriores, serán los siguientes: Alimentos; combustibles; lubricantes para vehículos de la Corporación; materiales de oficina; pasajes, fletes y bodegaje; productos farmacéuticos; materiales y útiles quirúrgicos; materiales y útiles de aseo; menaje menor; insumos computacionales menores; materiales menores de mantenimiento y reparación de inmuebles; otros materiales diversos para mantenimiento y reparaciones menores en mobiliario y gastos menores de protocolo y ceremonial.

Artículo 52 Se imputará también a gastos menores:

- a) El reembolso de combustible, hasta por la suma que determine el Prosecretario y Tesorero mediante circular que emita al efecto, producto del traslado en su automóvil de un funcionario, por razones de servicio, de Valparaíso a Santiago, o viceversa, y su regreso, el mismo día, caso en el cual se reembolsará además el valor de los peajes respectivos.
- b) El reembolso del pasaje de ida y vuelta, cuando el transporte a que se refiere la letra precedente se efectúe en Buses interprovinciales.



Artículo 53 En el caso de la letra a) del artículo precedente, la devolución del gasto efectivo se efectuará contra la entrega al administrador de la respectiva caja de la boleta original que acredite el cargo del combustible, en forma conjunta con los peajes de ida y regreso, todos los cuales deben corresponder al día que prestó servicio en la otra ciudad. Si el retorno no fuere el mismo día, se reembolsará únicamente el cincuenta por ciento del costo de los peajes y de combustible, con un tope igual al cincuenta por ciento de la cantidad señalada en la letra a) del artículo precedente.

En el caso de la letra b), el reembolso se realizará contra la entrega al administrador de la respectiva caja de la boleta original que acredite el pago del pasaje de ida y regreso, los cuales deben corresponder al día que prestó servicio en la otra ciudad. Si el retorno no fuere el mismo día, se reembolsará únicamente el cincuenta por ciento del costo de los pasajes.

Artículo 54 Todo desembolso efectuado con cargo a gastos menores debe ser justificado mediante la documentación original de respaldo, (facturas, boletas o recibos), la que se anexará al vale interno "Comprobante de Caja Chica", el cual consignará:

- a) La fecha del gasto.
- b) El funcionario que lo efectúa.
- c) El detalle preciso de lo adquirido.
- d) El nombre y visto bueno del superior jerárquico del funcionario que solicita el reembolso, y
- e) La firma de el o los beneficiarios y valores asignados a cada funcionario.

Artículo 55 El respectivo comprobante de caja chica deberá extenderse, y remitirse al respectivo administrador, con su documentación de respaldo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del gasto. Sólo el



Prosecretario y Tesorero del Senado podrá dar curso a la solicitud de reembolso presentada fuera del plazo establecido en este artículo, cuando la solicitud se base en razones justificadas del servicio y cuenten con el respaldo de la jefatura correspondiente.

Artículo 56 Si, por la naturaleza del trámite a efectuar, se hiciera necesario adelantar fondos en efectivo a un determinado funcionario, con cargo a gastos menores, el respectivo administrador de la caja extenderá el recibo-comprobante que de cuenta de ello, el que señalará su propósito. En tal caso, la rendición de los fondos deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la puesta a disposición. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que fueren procedentes, los gastos no justificados en dicho lapso, se descontarán de la remuneración del funcionario solicitante, para lo cual el administrador de la caja así lo informará al Departamento de Finanzas, en la más próxima rendición de Cuentas.

Artículo 57 Los administradores de caja chica, a que alude el artículo 49 de este Resolución, podrán rendir cuenta de los fondos a ellos asignados, cada vez que el saldo en caja sea inferior al 30 % del monto de los fondos globales asignados y deberán hacerlo si no supera el 10% de los mismos. Aprobada la rendición, el Departamento de Finanzas, dentro de los 2 días hábiles siguientes, proveerá los fondos necesarios para completar el monto asignado a la respectiva caja.

Artículo 58 En las rendiciones de gastos que efectúen los administradores se clasificarán los documentos de respaldo, en conformidad a alguno de los conceptos señalados en la "Carátula Resumen Rendición de Cuentas", sumada y ordenada cronológicamente. En ella se registrarán, entre otros datos, el período a que corresponde, el detalle del gasto, y el kilometraje respectivo, tratándose de automóviles de la Corporación.



La documentación que respalde cada rendición de gastos se adjuntará ordenadamente, agrupada hasta por 10 documentos, de manera de facilitar su revisión .

Artículo 59 Si el respectivo administrador de una caja no estuviere desempeñando sus funciones, quien le subrogue emitirá un recibo por el saldo en caja, enviando los documentos existentes en sobre cerrado al respectivo superior jerárquico, o al Auditor Interno, quién los mantendrá en custodia hasta que se rinda cuenta por quién autorizó los respectivos gastos. El subrogante sólo será responsable de los gastos que hubiere autorizado.

Párrafo duodécimo: De las facultades del Prosecretario y Tesorero del Senado

Artículo 60 Facúltase al Prosecretario y Tesorero del Senado para que, conforme a los procedimientos internos de la Corporación, emita los actos administrativos necesarios para operar en el Sistema de Información de Compras Públicas y que se relacionen, directa o indirectamente, con las compras y contrataciones que se efectúen, o incluyan, en dicho sistema.

El Prosecretario y Tesorero del Senado, en su calidad de órgano “exclusivo para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación”, determinará, mediante una Resolución, los funcionarios que en las diferentes calidades operarán el Sistema.

Título segundo: Del control y fiscalización.

Párrafo primero: la recepción, visación de facturas, boletas y órdenes de compra



Artículo 61 Toda adquisición de bienes o prestación de servicios que deba ser pagada con fondos del Senado, ha de ser respaldada por la correspondiente orden de compra autorizada por el Prosecretario y Tesorero del Senado, la que además deberá contar con las visaciones que se señalan en los artículos de este párrafo.

Artículo 62 Las facturas, sea que consten en formularios de papel o se emitan por vía electrónica, deben ser recibidas por los administradores de los respectivos contratos, para lo cual los Jefes de Departamentos o de Unidades tomarán las providencias necesarias o, en su caso, las propondrán al Prosecretario y Tesorero del Senado. En todo caso, el funcionario que reciba el documento estampará la fecha de recepción, consignándola en forma manuscrita o mediante un timbre u otro mecanismo.

Artículo 63 Al serles presentada para su recepción una factura o una guía de despacho, los administradores de los respectivos contratos deberán tener especial cuidado en examinar:

a.- Que el Rol único Tributario corresponda al del Senado.

b.- Que el bien servicio que se individualiza en la factura o en la guía de despacho conste con exactitud la fecha de entrega de los bienes, o de prestación de los servicios, así como el lugar en que deben ser entregados o prestados, conforme se hubiere pactado en su oportunidad.

c.- Que en la factura o en la guía de despacho conste claramente el monto y la fecha de pago y que ellos correspondan con lo acordado entre el vendedor o el prestador del servicio y el Senado.

Artículo 64 Los administradores de los contratos se abstendrán de dar curso a las facturas o guías de despacho que no cumplan con los requisitos



señalados en el artículo precedente, devolviéndolos en el acto a su emisor si no se hubiere materializado la recepción. Si se hubiesen recibido, las remitirán dentro de las 24 horas siguientes a la Fiscalía, indicando las objeciones que merezcan, para que ésta reclame ante el emisor con las formalidades legales. Este plazo se aumentará a 4 días corridos, desde la recepción del instrumento, si por la naturaleza del servicio o del bien fuere necesario efectuar una comprobación detallada de los datos señalados en las distintas letras del artículo 63.

Artículo 65 Toda factura o guía de despacho que sea aprobada por el administrador del contrato deberá ser remitida, dentro de los plazos señalados en el artículo precedente, al departamento de Finanzas o a la Fiscalía, según corresponda.

Artículo 66 Corresponderá al Jefe del Departamento o Unidad administradora del contrato arbitrar las medidas para que los funcionarios de su dependencia cumplan las disposiciones de este párrafo.

Artículo 67 Toda orden de compra que no se genere a través del Sistema de Información de Compras Públicas y cuyo monto exceda a 10 U.T.M., antes de su presentación al Prosecretario y Tesorero del Senado, deberá ser visada por el Auditor Interno, al que, sin perjuicio de los deberes del Jefe del Departamento respectivo, le corresponderá velar porque se ajuste a lo preceptuado en este Reglamento.

Las órdenes de compra serán suscritas por montos iguales o inferiores a dicha cantidad por el Jefe del Departamento de Abastecimiento y Logística o el Jefe del Departamento Técnico de Mantenimiento, en su caso.

Artículo 68 No obstante lo dispuesto en el artículo 61, las facturas o boletas remitidas al Senado al tenor de un contrato escriturado, antes de ser



remitidas al Departamento de Finanzas para su pago, deberán contar con la visación del Jefe del Departamento respectivo y del Auditor Interno, caso en el cual se omitirá la orden de compra.

Párrafo segundo: de la Fiscalía y sus funciones.

Artículo 69 Corresponderá a la Fiscalía del Senado velar por la legalidad de todos los actos referidos a las contrataciones que efectúe la Corporación, ejerciendo el control preventivo, o ex post, según corresponda, en todas sus etapas.

Artículo 70 Sus funciones serán las siguientes:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de este Reglamento en todas las contrataciones.
- b) Asumir la representación judicial de la Corporación en los asuntos en que ésta tenga interés, cuando el Secretario General, o el Prosecretario y Tesorero, así lo dispongan.
- c) Asesorar, controlar e informar, en coordinación con la unidad respectiva, el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de carácter laboral, previsional y de seguridad, de los contratistas y subcontratistas de la Corporación.
- d) Llevar y mantener actualizado el registro de contratos que celebre el Senado y la custodia de todos sus documentos integrantes.
- e) Elaborar y mantener un registro actualizado de los antecedentes jurídicos de los contratistas de la Corporación
- f) Informar y visar el texto de todos los contratos que el Prosecretario y Tesorero proponga para la firma del Secretario General.
- g) Velar por la vigencia de las garantías otorgadas.



- h) Preparar, en coordinación con el Departamento de Abastecimiento y Logística y con los Departamentos o Unidades del caso, las Bases Administrativas de las licitaciones.
- i) Evacuar las consultas o informes que el Secretario General y el Prosecretario y Tesorero le planteen respecto de la aplicación de un contrato en particular.
- j) Asesorar al Secretario General y al Prosecretario y Tesorero en todo lo que se refiera a los contratos que negocie o en los cuales sea parte la Corporación.
- k) Asesorar al Secretario General del Senado y al Prosecretario y Tesorero, en lo relativo al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, de carácter administrativo.
- l) Preparar los programas anuales de Auditoría Interna que se aplican en el Senado y someterlos a la aprobación de las autoridades de la Corporación.
- m) Mantener un sistema de control respecto del comportamiento presupuestario, emitiendo informes periódicos sobre la materia, que contemplen la comprobación del presupuesto aprobado, comentando las desviaciones habidas en el proceso.
- n) Realizar Auditorías operativas en las diversas áreas del Senado, con el objeto de analizar y evaluar la gestión operativa de éstas.
- o) Programar y efectuar la toma de inventarios rotativos y selectivos en las distintas áreas y analizar sus resultados.
- p) Revisar los informes relacionados con los movimientos y saldos disponibles en bancos, determinando los fondos fijos para las diversas unidades del Senado de acuerdo a sus necesidades, y
- q) Preparar periódicamente informes de los exámenes de Auditoría Interna desarrollados, como asimismo aquellas auditorías especiales que le encomiende el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero.



Artículo 71 La estructura y composición de la Fiscalía será determinada por Resolución del Secretario General del Senado.

Artículo 72 Deróganse, en lo pertinente, las Resoluciones de esta Secretaría General correspondientes a los siguientes números: 006/2.003, de 8 de Mayo de 2.003; C/03-2.005, de 9 de Noviembre de 2.005; C-04/2005, de 14 de Diciembre de 2.005 y N° C-12/2.006, de 8 de Agosto de 2006.

Comuníquese a los Jefes de Departamentos y Unidades del Senado y archívese.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado